



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-339/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Martín Camargo Hernández** toda vez que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
Justificación	3
Caso concreto	4
III. RESUELVE	5

GLOSARIO

Actor:	Martín Camargo Hernández
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Marta Daniela Avelar Bautista y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

2. Jornada electiva. El treinta de julio de dos mil veintidós, se celebró el congreso distrital 03 en Actopan, Hidalgo, para elegir a diversos cargos de dirección interna de MORENA en ese distrito, en el que, a decir del actor participó de manera simultánea para diversos cargos.

3. Impugnación intrapartidista. El tres de agosto de dos mil veintidós, el actor dice que presentó una queja, vía correo electrónico, impugnando la validez de los resultados obtenidos en la elección interna del congreso distrital 03 en Actopan, Hidalgo. El actor refiere que el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés exhibió ante la responsable el original de dicha impugnación, solicitando el trámite y la resolución.

4. Juicio ciudadano. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda a fin de impugnar la presunta omisión de la CNHJ de resolver su referido medio partidista, ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena solicitando el *per saltum*, misma que fue remitida a esta Sala Superior.

5. Turno y requerimiento. El catorce de septiembre, el Magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-339/2023** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, se requirió a la CNHJ realizar el trámite de Ley³.

6. Desahogo de requerimiento. En la misma fecha, la CNHJ desahogó el requerimiento de trámite formulado por el magistrado instructor.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un medio de impugnación interno, relacionado con la elección

³ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.



simultánea de diversos cargos partidistas para integrar el III Congreso Nacional de MORENA⁴.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

Justificación

Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así pues, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica⁵.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, ya sea por cualquier razón, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Caso concreto

En su demanda, el actor hace valer, en esencia, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha sido omisa en resolver la queja presentada ante esa instancia.

Al respecto, se estima que debe desecharse el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Lo anterior, ya que de las constancias remitidas por la CNHJ con su informe circunstanciado el pasado catorce de septiembre, se aprecia lo siguiente:

- Que el cinco de septiembre del presente año, el actor presentó un escrito a fin de controvertir la supuesta omisión por parte de la Comisión responsable de resolver su queja intrapartidista presentada el tres de agosto de la pasada anualidad.
- Que el medio de impugnación integrado con la inconformidad del actor una vez sustanciado, fue resuelto el pasado once de septiembre de esta

⁵ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



anualidad, para lo cual remitió las copias certificadas de dicha resolución; así como sus respectivas notificaciones, en ella, se determinó la improcedencia de la queja partidista.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada derivado de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, sustanció y resolvió el medio intrapartidista, por lo que se estima que la pretensión del actor ha sido colmada.

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica.

Finalmente, no pasa por desapercibido que la conducta procesal del órgano de justicia partidista consistió en emitir la resolución fuera del plazo previsto, por lo que se conmina a la CNHJ de Morena y sus integrantes para que en lo posterior resuelva de manera pronta y expedita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el magistrado Felipe Alfredo

SUP-JDC-339/2023

Fuentes Barrera, quien actúa como presidente por ministerio de Ley. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.